

con mucha pasión siempre que el abogado sea capaz de aprovecharse de las circunstancias y dirija con destreza la defensa, para que los jurados estén prontos a buscar, en los límites marcados por su conciencia, un medio de salvar al acusado, ese pobre hombre abandonado contra quien se ha puesto a funcionar la máquina formidable de la justicia y que está próximo a sucumbir bajo los golpes que le descarga una sociedad que no ha hecho, probablemente, por él cuanto le correspondía.

Pondráse entonces el jurado en acecho de la ocasión, admitirá no sin experimentar un sentimiento de gratitud hacia el abogado la prueba más o menos concluyente o el argumento un tanto paradójal que éste haga valer: basta que el defensor pueda reprochar a la acusación que se ha omitido verificar tal o cual reconocimiento, que no se oyó a tal testigo, que por negligencia no se ha verificado o no se ha practicado ésta u otra medida de investigación, que, en fin, pueda el defensor en los minutos que anteceden a su peroración presentar a los jurados un documento desconocido hasta entonces, que en una palabra, sepa el abogado, cosa que por desgracia es muy común, producir en el jurado, siquiera por un instante, la impresión de que no ha sido completa la instrucción o que en los debates sólo se ha mostrado una parte de la verdad, para que la acusación quede en perfecta derrota; a manera de protesta así como por razón y por piedad el jurado da la victoria al defensor desautorizando al Ministerio Público.

(Se concluirá).

A. COCK A.

LA LEGISLACION COLOMBIANA

EN RELACION CON EL DERECHO INTERNACIONAL

(Tema de los "Anales Diplomáticos y Consulares".)

Así como las personas privadas son el objeto del Derecho Civil, así los Estados lo son del Derecho Público.

Estos, los Estados, como aquéllas, las personas naturales, tienen derechos *absolutos* y *relativos*: los primeros emanan de la existencia misma del Estado y son: la soberanía interna y la externa, la igualdad jurídica, el derecho de conservación o de defensa, el de comercio mutuo, el de respeto mutuo de su personalidad y el derecho de representación. Los derechos relativos emanan de las relaciones particulares de los Estados y más generalmente, cuando llega la civilización, de los tratados públicos sobre lícita materia.

El Estado, miembro de la Familia Internacional, tiene también sus bienes que pudiéramos llamar propios; tales son, el dominio terrestre, el marítimo, el fluvial y el dominio de los navíos de guerra o de comercio.

Apenas si podría decirse que no son de sentido común los caracteres y condiciones esenciales del Estado, así como también las diferentes circunstancias de amistad, guerra y neutralidad a que están sujetos los Estados en el proceso de su vida; por eso no me ocuparé en ello.

A partir de 1810, hasta 1819, luchó nuestra Patria por su independencia. Ya en este último año, en el Congreso de Angostura, se le pudo consagrar formalmente en la "Ley Fundamental" con el nombre de República de Colombia. En 1821 el Congreso general reunido en la Villa del Rosario de Cúcuta confirmó la obra cumplida en Angostura. Hizo esto el 12 de Julio, y el 30 de Agosto dio este Congreso la primera Constitución de la República. Se sellaba, pues, con propias manos y con tinta, lo ya gloriosamente sellado con sangre: *la conquista de la libertad de un pueblo que nacía a la vida internacional*.

Y el nuevo Estado fue reconocido por todos los Gobiernos de América, por Inglaterra, los Países Bajos &c., y en 1827 por la Santa Sede.

En la Constitución, en los Códigos y en leyes especiales se encuentra nuestra legislación que se relaciona con el Derecho Internacional Público y Privado; me ocuparé solamente del primero.

Los cuatro primeros artículos de nuestra Constitución consagran: la forma de la Nación en República unitaria; la emanación de los poderes públicos de la Nación, en la cual señala esencial y exclusivamente la residencia de la soberanía; los límites de la República y el medio de fijar las líneas divisorias de Colombia con las Naciones limítrofes, y, por último, que el territorio, con los bienes públicos que de él forma parte, pertenecen únicamente a la Nación.

Al Presidente de la República corresponde dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con Potencias o Soberanos; nombrar libremente y recibir los agentes respectivos, y celebrar con Potencias extranjeras tratados y convenios. Los tratados que el Ejecutivo celebre requieren la ratificación del Legislativo; los convenios serán aprobados por el Presidente sin que para ello tenga que contar con el Congreso.

El Gobierno celebra convenios con la Santa Sede Apostólica a fin de arreglar cuestiones pendientes y definir y establecer las relaciones entre la Potestad Civil y la Eclesiástica.

Pero quiero ocuparme principalmente, de la doctrina de nuestra legislación patria con relación al estado de guerra internacional, al estado de neutralidad y a la libre navegación de los ríos nacionales :

GUERRA

Al Presidente de la República corresponde proveer a la seguridad exterior de ésta, defendiendo la independencia y la honra de la Nación, y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerlo sin tal autorización cuando urgiere repeler una agresión extranjera, debiendo sí, en este caso, dar, posteriormente, cuenta documentada a la próxima Legislatura, lo mismo que en el caso de ajustar y ratificar tratados de paz.

En nuestra legislación militar se encuentran las reglas del Derecho de Gentes que deben observar los Jefes de operaciones militares en campaña :

(PRINCIPIOS MÁS IMPORTANTES)

En la guerra no se exige, como en el duelo, la igualdad de armas. Cada beligerante puede usar en la lucha las más ventajosas, siempre que con ellas no se causen, sin necesidad, daños y sufrimientos excesivos. Colombia tiene aceptada y hecha obligatoria, para los casos de guerra nacional o civil en su territorio, y en la parte que es practicable entre nosotros, la observancia de la *Declaración de San Petersburgo*, adoptada por toda la Europa, en la cual, atendidos los límites técnicos donde deben detenerse las necesidades de la guerra, ante las exigencias de la humanidad, se prohíbe el empleo de armas que agraven inútilmente los sufrimientos de los hombres puestos fuera de combate, o que hagan inevitable su muerte, dado que los progresos de la civilización deben tener por objeto atenuar cuanto sea posible las calamidades de la guerra, que el único fin legítimo que los pueblos en lucha deben proponerse, es debilitar las fuerzas del enemigo sin contrariar las leyes de humanidad que son las que encierran el decoro del triunfo.

En la guerra es absolutamente prohibida la perfidia como lo son prohibidas las faltas contra el honor. En lo más empeñado de la lucha, como en cualquier otro momento, la sorpresa que se da al enemigo poco vigilante no está prohibida, pues ella, como sí lo hace la perfidia, no engaña la buena fe.

El Derecho Internacional reputa como bárbaras la crueldad y la violencia inútiles; no debe darse golpes, herir ni matar al enemigo que se rinde; desde que él deja de resistir es un prisionero de guerra a quien se puede y se debe impe-

dir toda acción ofensiva, pero contra quien no hay ningún derecho de salvaje que pudiera echar por tierra la dignidad humana. Por el contrario, hay obligación de salvar al enemigo que se rinde y se somete, o al que se le agoten los medios de defensa.

Si los azares de la batalla le dan libertad a un prisionero, y se bate de nuevo, ningún cargo se le hará, caso de que vuelva a caer en poder del enemigo, salvo que hubiere jurado o prometido no hacerlo.

No son solamente las personas las que las leyes de la guerra protegen contra los rigores excesivos e inútiles: son también los bienes. La civilización impone a este respecto reservas desconocidas en los tiempos pasados. Hoy los beligerantes deben abstenerse de toda destrucción que no sea absolutamente necesaria, so pena de hacerse justiciables ante la ley.

Se ocupa la Legislación colombiana del *sitio* y *bombardeos*; a ella, como a las de todo el mundo, se ha presentado esta última operación militar, el bombardeo, como difícil cuestión de reglamentar con buen acierto. De acuerdo con las doctrinas de los publicistas que en todo tiempo han tratado de obtener de los beligerantes que en caso de bombardeos se obliguen a dirigir el fuego solamente sobre los lugares de defensa, haciendo resaltar cuanto hay de inhumano y de inhumano en arrojar la muerte y la ruina en el seno de una población inofensiva, o sobre los barrios habitados por la población civil, se ve, sin embargo, en el caso de reconocer que las reglas actuales del derecho de la guerra autorizan bombardear el interior de una plaza sitiada, sin llegar, por supuesto, a extremos de destrucción general sin razones graves y sin los miramientos posibles, los cuales miramientos deben encaminarse, sobre todo, a salvar los edificios destinados a las ciencias, a las artes, a los cultos, a la beneficencia, a los hospitales y ambulancias, a los museos, iglesias y escuelas, siempre que estos lugares y edificios no se ocupen con ningún servicio de guerra o se conviertan en oficinas o alojamientos militares.

A principios del siglo pasado, las leyes de la guerra autorizaban a los jefes para prometer a sus soldados, a fin de excitar su ardor, el *saqueo* de la ciudad sitiada; hoy no se puede prometer esto y menos autorizarlo. Por demás será detenerme en la absoluta prohibición de entrar bárbaramente, a *degüello*, en lugar sitiado, por desesperada y tenaz que hubiese sido su resistencia.

A pesar de que las represalias constituyen por sí mismas una violación del derecho de la guerra, ellas son admi-

tidas por la ley colombiana; ellas son a veces la sanción más eficaz de ese derecho y están excusadas por la necesidad.

En trece artículos define y deslinda nuestra legislación el carácter de *beligerante*. En los dos últimos he encontrado las siguientes declaraciones que parecen de importancia, y cuyo cumplimiento lamento se haya pasado entre nosotros poco menos que por alto, en más de una desgraciada ocasión: "Las guerrillas que se levanten contra el Gobierno constitucional, cuando por individuos aislados o en partidas cometan hostilidades atacando las personas, destruyendo o robando las propiedades, sin formar parte de un ejército organizado, ni dedicarse permanentemente a la guerra, sino que dejan las armas cuando les conviene, para volver a sus casas o a sus ocupaciones anteriores, si son capturados, no tendrán derecho alguno a gozar de los privilegios concedidos a los prisioneros de guerra y serán juzgados como *ladrones o bandidos*". "Los vagamundos armados, cualquiera que sea el nombre que se les dé, y los habitantes del territorio invadido que penetraren furtivamente en las líneas del ejército con el designio de cometer robos o asesinatos, de destruir los puentes o los caminos, de apoderarse de la correspondencia o destruirla, o de cortar los alambres telegráficos, no podrán reclamar los privilegios de los prisioneros de guerra".

No encuentro punto de importancia especial en los capítulos referentes a *espías, desertores, tráfugas y traidores a la patria*. . . .

Lamento sí, con toda mi alma, que para este último caso, *la traición a la patria*, no exista hoy entre nosotros la pena de muerte. Por más sabiamente inspirada que sea una legislación penal, parece hartó difícil llegue a lograr establecer, con exclusión de la pena capital, un condigno castigo para los traidores a la patria.

Lo referente a enfermos, heridos, muertos y personal de sanidad, como cuestión internacional, fue arreglado por la Convención de Ginebra negociada en la ciudad de este nombre por Delegados europeos, y firmada en Agosto de 1864. Colombia se ha adherido a ese convenio y lo declara en vigor en su territorio, como regla de conducta a la cual se sujeta en caso de guerra, obligándose a la obsevancia fiel de sus prescripciones.

Cuestión muy importante en el Derecho Internacional público, es la de la *ocupación*. Un territorio se considera ocupado: "1.º Cuando el Gobierno legal es, por el hecho de la invasión, incapaz de ejercer en él públicamente su autoridad, y 2.º Si el invasor se encuentra en posibilidad de sustituír allí el ejercicio de su autoridad". Por el hecho de la ocupa-

ción nace la *ley marcial* que "consiste en la suspensión, en beneficio de la autoridad militar del ejército ocupante, de las leyes civiles y criminales, de la administración y gobierno del país a que pertenece la ciudad o territorio ocupado, y en su sustitución por el gobierno y autoridades militares". "Como la *ley marcial* se ejecuta por la fuerza militar, es un deber de los que la aplican, respetar estrictamente los principios de la justicia, del honor y de la humanidad, virtudes que debe tener el soldado, más que los otros hombres, porque él es omnipotente por sus armas en medio de las poblaciones desarmadas".

NEUTRALIDAD

Tránsito.—La Constitución da al Senado, y en su defecto al Presidente de la República, la facultad de permitir el tránsito a tropas extranjeras por el territorio de Colombia.

La Ley 22, de 11 de Abril de 1871, señala y reglamenta las atribuciones de la *Policía de las Fronteras*. En esta ley encuéntrase gran parte de nuestros principios sobre *neutralidad*. Compléméntanse ellos con las instrucciones que sobre esta materia dio el Ministro de Relaciones Exteriores a las autoridades del litoral, tanto en la guerra entre Chile, Perú y Bolivia (1879), como en la guerra de Chile en 1891 y la que en 1898 estalló entre España y los Estados Unidos de América; instrucciones estas que constituyen doctrina en nuestra Cancillería.

DE LA NAVEGACIÓN

La ley colombiana ha consagrado la libre navegación de nuestros ríos, y nuestra Constitución Nacional dado a la Corte Suprema de Justicia la atribución de conocer de las causas relativas a la navegación marítima y fluvial, en el territorio de la Nación.

FELIX URIBE ARANGO.

NOTAS

Proposición aprobada por unanimidad.

"El Centro Jurídico de la Universidad de Antioquia lamenta profundamente la muerte del notable Abogado y erudito Jurisconsulto Dr. Samuel Velilla, su socio honorario. Esta proposición será publicada en la Revista ESTUDIOS DE DERECHO, y copia de ella, en nota de estilo, se enviará a la familia del finado."